



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-170/2021

PARTE ACTORA: JULIETA
GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, por propio derecho, en su calidad de ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por medio del cual controvierten el acuerdo plenario de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDCI/30/2020, que confirmó el acuerdo dictado por el Magistrado instructor de dicho Tribunal que determinó improcedente la solicitud de requerir al Comisionado Municipal el pago de las dietas adeudadas a los ahora actores y al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas el informe solicitado.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, ya que el precedente invocado no resulta aplicable, debido que es una temática distinta al caso concreto. Además, por criterio de esta Sala Regional, los Comisionados Municipales Provisionales no cuentan con atribuciones para pagar las dietas adeudadas derivadas de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales; de ahí que es ajustado a derecho la determinación de declarar improcedente la solicitud de los ahora promoventes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-170/2021

que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. Sentencia principal JDCI/30/2020. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó a las autoridades responsables pagar a cada uno de los entonces actores sus dietas adeudadas a partir del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Escrito de los entonces actores. Ante el incumplimiento a la sentencia referida, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno², los ahora actores presentaron escrito ante el Tribunal Electoral local, mediante el cual solicitaron se aplicara a su asunto el criterio fijado en el juicio JNI/177/2017 en el que se determinó procedente que un Comisionado Municipal dé cumplimiento a los pagos pendientes que un Municipio adeude; para eso solicitaron que se requiriera al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas para que informara si dicha institución había realizado de manera puntual la ministración de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 que corresponden al Municipio de San Antonio de la Cal.

4. Acuerdo de Magistrado instructor. El siete de junio posterior, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral local determinó que no había lugar a conceder la petición de los ahora actores en razón de que los supuestos son distintos.

² En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

5. Inconformidad contra acuerdo de Magistrado instructor. El quince de junio siguiente, la y los actores, promovieron escrito contra el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

6. Acuerdo plenario impugnado. El veinticinco de junio posterior, el Pleno del Tribunal Electoral local confirmó lo acordado por el Magistrado instructor de dicho Tribunal.

II. Medio de impugnación federal³

7. Presentación de la demanda. El seis de julio del año que transcurre, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, por propio derecho, en su calidad de ciudadana y ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra el acuerdo plenario señalado en el párrafo que antecede.

8. Recepción y turno. El dieciséis de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-170/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-170/2021

debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas de ex regidores de un ayuntamiento en la entidad federativa referida; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

11. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e*

⁵ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

*Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

15. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma se hace constar los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-170/2021

impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

16. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que la sentencia se notificó a la parte actora el treinta de junio de dos mil veintiuno⁸, por lo que el plazo transcurrió del uno al seis de julio siguientes, tomando en cuenta que deben descontarse los días inhábiles sábado tres y domingo cuatro, por tratarse de un asunto que no guarda relación con proceso electoral alguno.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el seis de julio, resulta evidente que es oportuna.

18. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que se trata de una ciudadana y ciudadanos que, por su propio derecho, impugnan la resolución recaída a su escrito de solicitud relacionado con el pago de sus dietas, misma que se les declaró improcedente, circunstancia que incide en su esfera jurídica.

19. Al respecto, cabe precisar que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017**, la Sala Superior consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

20. Lo anterior, debido a que cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada

⁸ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles en las fojas 589 y 590 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.

con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

21. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando los promoventes iniciaron la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, todavía ostentaban el cargo de concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, máxime que la decisión controvertida, fue emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sobre el cual no existe instancia local superior alguna.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

24. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene requerir al Procurador Fiscal el Informe si ha realizado las ministraciones al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal y, con base en ello, ordene el pago de las dietas adeudadas por conducto del Comisionado Municipal.

25. Lo anterior, lo sustenta en los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de congruencia**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-170/2021

b. Vulneración al principio de exhaustividad

Método de estudio

26. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la y los actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

27. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

Resumen de los agravios

28. La parte actora aduce que el Tribunal responsable no fundamentó ni motivó debidamente el acuerdo impugnado al no aplicar lo resuelto en el juicio JNI/177/2017.

29. Asimismo, expresan que el Tribunal responsable incurre en la vulneración al principio de congruencia ya que se contradice en su resolución, administrando justicia de forma diferente con criterios diversos, porque a su consideración, en el juicio JNI/177/2017 relativo a la nulidad de elección del municipio de San Antonio Tepetlapa, donde a partir del informe del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, el Tribunal responsable tuvo que dicha Secretaría realizó la ministración al ayuntamiento de manera total y puntual, entonces determinó que el

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Comisionado Municipal Provisional al recibir la totalidad de los recursos correspondientes al Municipio, se encontraba en condiciones de realizar el pago de los recursos correspondientes a la agencia municipal para dar cumplimiento a la sentencia, resolución que esta Sala Regional confirmó en el juicio electoral SX-JE-102/2021.

30. Así, afirman que en el presente caso es aplicable el precedente pues son similares, máxime que de la página de la Secretaría de Finanzas se advierte que se han entregado de forma completa los recursos al Ayuntamiento, por lo que el Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal, cuenta con los recursos municipales para hacer frente a un pago ordenado en sentencia, independientemente del concepto de la deuda, pues no existe diferencia entre pagar a una agencia y pagar a los ex regidores municipales.

31. Además, alegan que en ambos casos son deudas adquiridas por el Ayuntamiento y si bien en ambos casos el destino del pago es diverso, pero no cambia; lo único que pudiera impedir al Comisionado en turno sería probar que no recibe los recursos, lo que en el caso no acontece pues como se refirió el Municipio si ha recibido los recursos económicos; de ahí, que sí está en posibilidad de pagar sus dietas.

32. En esa lógica refieren que, si en el precedente mencionado el Tribunal responsable si pudo requerir al Procurador el informe al tratarse de un tema similar, también puede hacerlo en el presente caso; de ahí que al no declarar válida la petición de solicitar al Procurador Fiscal el informe de los depósitos que le ha realizado al Municipio de San Antonio de la Cal, en su estima actuó de manera incorrecta.



33. Así, refieren que al no atender su planteamiento conforme a lo resuelto en el juicio JNI/177/2017, la determinación controvertida carece de la debida fundamentación y motivación.

34. Bajo esos argumentos, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene requerir al Procurador Fiscal el informe correspondiente y con base en ello, ordene el pago de las dietas por conducto del Comisionado.

Postura de esta Sala Regional

a. Indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de congruencia

35. En concepto de esta Sala Regional devienen **infundados** tales planteamientos, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, el precedente no resulta aplicable debido a que aborda una temática distinta al caso concreto.

36. Además, por criterio de esta Sala Regional los Comisionados Municipales Provisionales no cuentan con atribuciones para pagar las dietas adeudadas derivadas de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales.

37. En efecto, el origen del presente juicio deriva del escrito que los ahora actores presentaron ante el Tribunal Electoral local, mediante el cual solicitaron que requiriera al Comisionado Municipal de San Antonio de la Cal diera cumplimiento a los pagos de dietas pendientes que un municipio adeude; y que para eso solicitaron que se requiriera al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas para que informara si dicha institución había realizado de manera puntual la ministración de los recursos económicos de

los ramos 28 y 33 que corresponden al Municipio de San Antonio de la Cal, pues en su concepto si recibía total y puntualmente lo recurso estaba en posibilidad realizarles el pago de las dietas, tal como lo hizo en el juicio JNI/177/2017.

38. Frente a esta solicitud, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral local determinó que no había lugar a conceder la petición de los ahora actores en razón de que los supuestos son distintos.

39. Ante esa determinación, la y los actores, promovieron escrito contra el acuerdo referido, al que el Pleno del Tribunal Electoral local confirmó lo acordado por el Magistrado instructor.

40. Ante esta Sala Regional, la y los actores insisten en que el Tribunal local debe pronunciarse sobre su asunto como se resolvió en el juicio JNI/177/2017, esto es, ordenar al Comisionado Provisional de San Antonio de la Cal que les pague las dietas adeudas.

41. Es importante recordar que, previo a este juicio, en el diverso juicio SX-JE-87/2020 los ahora actores habían planteado como indebido que el Tribunal responsable no requiriera al Comisionado Provisional el cumplimiento a la sentencia dictada el quince de abril, dentro del juicio ciudadano JDCI/30/2020, ya que al haber sido nombrado autoridad municipal, éste encontraba en posibilidad de realizar el pago al que el Ayuntamiento fuera condenado.

42. Ante dicho planteamiento, en aquel juicio electoral esta Sala Regional determinó que, de conformidad con el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las funciones de los comisionados provisionales se limitan a la administración de los servicios básicos del Municipio, sin que se contemple el pago de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-170/2021

adeudos a los que fuera condenado el Ayuntamiento que representa derivados de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales.

43. Puntualizando que de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo de San Antonio de la Cal, los servicios básicos del municipio los son la educación, la salud, las instalaciones deportivas y los medios de comunicación.

44. Bajo esa lógica, en dicho juicio esta Sala Regional concluyó que el Tribunal local no podía requerir el pago al Comisionado Provisional, ya que éste carecía de facultades para tales efectos.

45. Ahora bien, en contraste con lo anterior, del análisis del juicio JNI/177/2017, cuyo precedente afirman que resulta aplicable, se advierte que en aquel asunto se ordenó al Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, entregara los recursos que legalmente le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

46. En tanto que, en el presente juicio electoral, el origen lo constituye el pago de dietas a los ahora actores.

47. Como se puede observar en el precedente JNI/177/2017 el objeto de estudio fue la entrega de los recursos que le corresponden a una agencia, mientras que en el presente juicio se trata de la condena al ayuntamiento de realizar el pago de dietas a ex regidores, los cuales como bien lo determinó el Tribunal responsable son temáticas completamente distintas, en tanto que en el primero se involucra el derecho e interés colectivo de una comunidad, derivado de su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, lo que no acontece en el presente juicio electoral, dado que la y los actores acuden en defensa de sus respectivos intereses particulares.

48. De ahí que se comparte que el precedente no es aplicable al caso concreto.

49. Además, se coincide con el Tribunal local en que no podría requerir el pago al Comisionado Provisional, como lo pretende la parte actora, ya que carece de facultades para tales efectos; en consecuencia, tampoco resulta procedente requerir el informe al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca como lo solicitaron los ahora actores.

50. En ese contexto, tampoco resulta procedente acoger la solicitud a que esta Sala Regional certifique y desahogue diversas ligas electrónicas de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con la finalidad de obtener la información relativas a los montos de las ministraciones entregadas a municipio de San Antonio de la Cal, ya que dado el sentido de esta Ejecutoria, a ningún fin práctico llevaría dicha diligencia, pues en el mejor de los casos, no trascendería, pues como se señaló anterioridad, los Comisionados Municipales Provisionales no cuentan con atribuciones para pagar las dietas adeudadas derivadas de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales.

51. Ahora bien, por cuanto hace a la vulneración al principio de congruencia porque el Tribunal responsable no aplicó el precedente que plantearon, y que con ello se emitieron criterios contradictorios, también deviene **infundado**.

52. Esto es así, ya que el Tribunal responsable sí se pronunció del precedente conforme a lo planteado; sin embargo, la y los actores parten de la premisa inexacta de que la resolución controvertida incurre en tal vicio, cuando lo único que hace es referir su inconformidad sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-170/2021

argumento que consideró el Tribunal responsable al realizar el estudio de esa temática que le fue planteada, pero la parte actora no hace valer puntos contradictorios concretos contra los fundamentos del fallo recurrido.

53. Al efecto es pertinente señalar que, la observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

54. La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

55. Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

56. De acuerdo con lo anterior para que se actualice la vulneración a este principio se debe evidenciar los razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto, lo que la parte actora no logra evidenciar en el caso concreto, pues solo se limita a señalar que la autoridad responsable emitió criterios contradictorios, sin exponer el otro extremo del argumento o de la sentencia que considera contradictorio.

57. De ahí lo inexacto del planteamiento, pues la parte actora pretende evidenciar una posible contradicción de lo decidido por el Tribunal responsable, cuando en realidad no se advierten argumentos pertenecientes a diversos apartados de la resolución controvertida, en los cuales se

analizaron y contestaron alegaciones completamente distintas; de ahí lo **infundado** del agravio.

b. Vulneración al principio de exhaustividad

58. La parte actora afirma que se vulnera el principio de exhaustividad ya que el Tribunal responsable no analizó los planteamientos que expuso.

59. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable sí se pronunció, para empezar, del precedente que invocó.

60. Al efecto, a foja seis de la resolución impugnada se advierte el pronunciamiento sobre el precedente o criterio que, en su concepto, resultaba aplicable al caso, donde le señaló que no le asistía la razón, como se muestra a continuación:

*“En relación a que el criterio sostenido en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos número JNI/177/20217 (sic), debe ser aplicado en el presente asunto, debe decidirse que **no asiste la razón a los promoventes**; ello en razón de lo siguiente:”*

61. Y respecto de los demás planteamientos que aduce no fueron tomados en cuenta, sin embargo, de la lectura del acuerdo impugnado y la demanda local se advierte que no incurrió en tal omisión”.

62. Finalmente, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que el origen del asunto los ahora actores insisten sobre el incumplimiento de la sentencia local –pago de las dietas que se le adeuda–, por lo que el Tribunal Local debe continuar velando el cumplimiento de su ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-170/2021

63. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica a la parte actora; por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal con base en el acuerdo general 03/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.